



Resolución Directoral

N° 0029-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO

San Isidro, 19 de febrero de 2025

VISTOS:

El Memorando N° 0601-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO, y el Informe N° 125-2025/VMCS/PASLC/UO-rcordovac, emitidos por la Unidad de Obras; y el Informe Legal N° 0046-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de marzo de 2024, se suscribe el Contrato N°05-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (en adelante la Entidad), y el CONSORCIO AGUAS DE PROFAM (integrado por las empresas CONINDRA S.A.C, MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, CONSTRUCTORA CABO VERDE S.A., CRONOS PROYETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. e INVERSIONES PRAIA S.A.C.), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2023-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 04-2023-PASLC-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría para la ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el Proyecto “INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA PROFAM PERÚ DISTRITO SANTA ROSA” con CUI N° 2339705; en adelante el Proyecto, con un plazo de ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra de 840 días calendario;

Que, con fecha 04 de julio de 2024, se suscribe el Contrato N° 08-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (La Entidad) y el CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ (integrado por las empresas DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU y META ENGINEERING S.A. SUCURSAL DE PERU, XENA E.I.R.L); en adelante el Contratista, en el marco del Concurso Público N° 02-2024-PASLC-1 convocado para la contratación de la ejecución del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de las prestaciones pendientes del Proyecto, con un plazo de ejecución del servicio de 942 días calendario;

Que, con fecha 02 de agosto de 2024, mediante Adenda N° 01, se corrigió el error material contenido en la numeración del contrato, por lo que la numeración correcta es **Contrato N° 09-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC**;

Que, con fecha 06 de febrero de 2025, mediante Carta N° 031-2025-CSSRCP, el Contratista remitió al PASLC su solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, por ciento setenta y ocho (178) días calendario, sustentada a través del Informe N° 020-2025-CSSRCP-SUPERVISOR-RMR que adjunta a la citada carta, precisando a través del numeral 4.3 que: *“la imposibilidad del Consorcio Supervisor Santa Rosa Corea Perú para continuar con el desarrollo y término de la supervisión de la ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico, fue debido a la indefinición del punto de descarga de aguas residuales del proyecto, en el que el PASLC remite al Contratista la Carta N°D00282-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 de fecha 27.09.2024, dentro de dicho documento informa la respuesta de SEDAPAL, con respecto a la imposibilidad de continuar con el punto de descarga de aguas residuales contemplada para el proyecto (Colector y PTAR Villas de Ancón) y la negativa de la alternativa de descarga a la PTAR Pachacútec, recomendando evaluar otras alternativas del estudio de preinversión.”;*

Que, asimismo, el Contratista señala que, el fin de la causal o fin del hecho generador de atraso corresponde al **28 de enero de 2025**, *“(…) fecha en el que la Entidad remite la Carta Múltiple N° 0029-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO y notifica al Consorcio Aguas de PROFAM y al Consorcio Supervisor SANTA ROSA COREA – PERÚ, el cambio de Alternativa 1 por la Alternativa 2, siendo esta última la Alternativa viable, la cual considera la proyección y construcción de la PTAR PROFAM; y se descartó el punto de descarga considerado inicialmente en el proyecto.”;*

Que, el Contratista concluye a través del numeral 5.1 del Informe N° 020-2025-CSSRCP-SUPERVISOR-RMR que, la causal de la solicitud de ampliación de plazo N° 08 *“(…) es el Retraso en la culminación de la supervisión de la ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto, debido a la indefinición de punta de descarga de aguas residuales del proyecto que imposibilitó el desarrollo y término de las prestaciones de esta supervisión, hasta que la entidad defina la nueva descarga de aguas residuales del proyecto.”;*

Que, asimismo, a través del numeral 5.2 del citado informe, precisa que, *“la indefinición del punto de aguas residuales del proyecto, imposibilitó lo siguiente:*

- *Analizar y proponer la necesidad de actualización de los estudios definitivos de las secciones N° 01, N° 02 y N° 03, cuando se tenga definido el punto de descarga de aguas residuales definido.*
- *Continuar con el desarrollo y termino de los expedientes técnicos de las secciones N° 01, N° 02 y N° 03, cuando se tenga definido el punto de descarga de aguas residuales definido.*
- *Continuar con el desarrollo y termino de los entregables de la sección N° 04, cuando se tenga definido el punto de descarga de aguas residuales definido.”*

Que, con fecha 14 de febrero de 2025, mediante Informe N° 125-2025/VMCS/PASLC/UO-rcordovac, de fecha 14 de febrero de 2025, **la Coordinadora de Proyecto de la Unidad de Obras, emite pronunciamiento respecto a la solicitud del Contratista precisando que,** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por ciento setenta

y ocho (178) días calendario, debe ser declarada IMPROCEDENTE, opinión que la Unidad de Obras hace suya y solicita la emisión de la respectiva opinión legal, a través del Memorando N° 0601-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO del 14 de febrero de 2025.

Que, la Coordinadora del Proyecto, a través de los apartados VIII, IX y XI del numeral 4.2.2. del citado informe, señala lo siguiente:

**“4.2.2 ASPECTO DE FONDO
(...)”**

VIII. En relación a la indefinición del punto de descarga señalado por la supervisión se indica lo siguiente:

El PASLC mediante CARTA N° D00282-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 e INFORME N° D00122-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP de fecha 27.09.2024 trasladó al Consorcio Aguas de PROFAM el pronunciamiento de SEDAPAL respecto a la NO Factibilidad de descarga de aguas residuales.

Es preciso señalar que la entidad no brindó ninguna instrucción al contratista y supervisor, por lo que ambos contratistas (ejecutor y supervisor) debieron ceñirse a lo que estipula los términos de referencia, es decir que debió seguir mantenimiento como punto de descarga lo señalado en el Estudio Básico de Ingeniería (EBI) proporcionado.

Posterior a ello, mediante Carta Múltiple N° D00083-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 la Unidad de Obras solicitó al Consorcio Aguas de PROFAM plantear la alternativa de solución a la línea de rebose, esto en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Al respecto, el Consorcio Aguas de PROFAM mediante Carta N° 2015- 2024-CAP-ET de fecha 17.oct.2024, realizó a la supervisión la siguiente consulta respecto a la inviabilidad de la descarga de las aguas residuales del sistema de alcantarillado, (...).

No obstante, el PASLC mediante Carta Múltiple N° D000117-2024- VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 e Informe N° D00204-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2EDP de fecha 28.oct.2024 comunicó al consultor y supervisor respecto a la descarga de aguas residuales del sistema de alcantarillado que deberá ceñirse a los términos de su contrato y a lo indicado en el Estudio de Perfil del proyecto, es decir que debía de mantener los puntos de descargas de aguas residuales establecidos en el EBI.

IX. En ese sentido, considerando lo expuesto en el numeral IV, V VI y VII del ítem 4.2.2 del presente informe, la demora en la revisión de los Informes de Estudios Definitivos de la secciones N° 01, N° 02 y N°03 se deben a la demora en la aprobación por parte de la supervisión de la modificación del nuevo seccionamiento y el respectivo Plan de Trabajo General y Planes de Trabajos de Específicos, y no a la indefinición del punto de descarga de aguas residuales del proyecto, ya que como bien se mencionó en el numeral VIII del ítem 4.2.2, la Entidad comunicó al contratista y

supervisor que deberá ceñirse a lo establecido en los Términos de Referencia, por lo cual debió considerar el punto de descarga de agua residual establecido en el Estudio Básico de Ingeniería.

(...)

XI. Por lo tanto, queda claro que el retraso que hubo es imputable al supervisor y consultor del proyecto, toda vez que existió un retraso en la remisión, evaluación y aprobación del nuevo seccionamiento, Plan de Trabajo General y Específico, el cual no permitía que el consultor presentara los entregables correspondientes a las Secciones N° 01, N°02 y N° 03, los cuales una vez aprobados, el consultor procedió con la presentación y la supervisión con la respectiva revisión.”

Que, asimismo, a través del numeral 5.1 del citado informe, concluye señalando que, “de acuerdo al análisis realizado y evaluado, la suscrita declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por ciento setenta y ocho (178) días calendario solicitada por el supervisor Consorcio Supervisor Santa Rosa Corea - Perú, toda vez que NO ES CONCORDANTE con el Artículo N° 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ítem “b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”, por ser atribuible al Consultor y al Supervisor el atraso en el servicio, por no haber actuado diligentemente conforme a los Términos de Referencia (Requerimiento).”;

Que, de manera preliminar precisaremos que, el procedimiento de selección que dio lugar al contrato materia de análisis se realizó bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, encontrándose en ese contexto, la ejecución de la contratación sujeta a las normas glosadas;

Que, habiéndose definido la normativa aplicable a la contratación objeto de análisis, debe señalarse que, el TUO de la Ley, en el numeral 34.2 de su artículo 34, ha previsto que: “El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.” (el resaltado es agregado). De donde se desprende que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a la ampliación de plazo;

Que, sobre el particular, el artículo 158 del Reglamento, establece respecto a ampliación de plazo, lo siguiente:

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

(...)” (El resaltado es agregado)

Que, de lo antes citado, se advierte que las solicitudes de ampliaciones de plazo deben ser presentadas dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa mediante Opinión N° 024-2023/DTN señaló lo siguiente:

“La normativa de contrataciones del Estado no ha regulado la posibilidad de que en una contratación de bienes o servicios se presente la solicitud de ampliación de plazo antes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; no obstante, ello no impide que el contratista pueda volver a presentar dicha solicitud de manera posterior, esta vez luego de culminado el hecho generador (conforme a lo previsto en el artículo 158 del Reglamento), siendo competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo solicitada, debiendo, para ello, evaluar si efectivamente se ha configurado alguna de las causales correspondientes.” (El resaltado es agregado)

Que, mediante Informe Legal N° 0046-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, de fecha 19 de febrero de 2025, la Unidad de Asesoría Legal, comunica que, el pronunciamiento de dicho Órgano de asesoramiento, se limita a los presupuestos legales previstos en el marco normativo aplicable al contrato en cuestión; en tanto el análisis de los aspectos técnicos es de competencia y responsabilidad de la Unidad de Obras en su condición de área usuaria del Contrato N°009-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC, conforme a las funciones establecidas en el Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA;

Que, la Unidad de Asesoría Legal, precisa que, la Unidad de Obras, señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 08, no cumple con lo establecido en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, puesto que, conforme a lo expuesto en el apartado XI del numeral 4.2.2 del Informe N° 125-2025/VMCS/PASLC/UO-rcordovac, *“el retraso que hubo es imputable al supervisor y consultor del proyecto, toda vez que existió un retraso en la remisión, evaluación y aprobación del nuevo seccionamiento, Plan de Trabajo General y Específico, el cual no permitía que el consultor presentara los entregables correspondientes a las Secciones N° 01, N°02 y N° 03, los cuales una vez aprobados, el consultor procedió con la presentación y la supervisión con la respectiva revisión;*

Que, sumado a ello, a través del tercer párrafo del apartado VIII del numeral 4.2.2 del citado informe señala que, *“la entidad no brindó ninguna instrucción al contratista y supervisor, por lo que ambos contratistas (ejecutor y supervisor) debieron ceñirse a lo que estipula los términos de referencia, es decir que debió seguir mantenimiento como punto de descarga lo señalado en el Estudio Básico de Ingeniería (EBI) proporcionado”;*

Que, la Unidad de Asesoría Legal, en meritos a los considerandos expuestos, emite opinión señalando que, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, por ciento setenta y ocho (178) días calendario, presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ, en el marco del Contrato N°09-20234VIVIENDA/VMCS/PASLC – derivado del Concurso Público N°002-2024-PASLC-1, en aplicación del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, conforme a lo comunicado por la Unidad de Asesoría Legal, la opinión emitida se enmarca únicamente sobre los presupuestos legales contemplados en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificaciones, circunscrita estrictamente al ámbito jurídico-legal, sin que ello implique que dicho despacho se constituya en instancia revisora de los aspectos técnicos del mismo, siendo que la responsabilidad del análisis técnico corresponde únicamente a la Unidad de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, por lo que, el presente Informe es emitido para brindar atención al requerimiento de opinión legal, considerando la función consultiva y no decisoria que ostenta esta Unidad de asesoramiento en temas jurídicos, acorde con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los dictámenes e informes se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, motivo por el cual no constituye una opinión en cuestiones técnicas;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y, sus modificatorias realizadas mediante Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 008-2023-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC, contando con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, por ciento setenta y ocho (178) días calendario, presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ, en el marco del Contrato N°09-20234VIVIENDA/VMCS/PASLC – derivado del Concurso Público N°002-2024-PASLC-1, en aplicación del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al Contratista **CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ** (integrado por las empresas DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU y META ENGINEERING S.A. SUCURSAL DE PERU, XENA E.I.R.L), así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

¹ **“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 *Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.*

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.” [Subrayado agregado].

Artículo 4.- DISPONER el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

FIRMA DIGITAL Firmado digitalmente por: VARGAS
Escalante Gayle Violeta FAU 20602547443
soft
VIVIENDA Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2025/02/19 18:10:58-0500

Firmado digitalmente por
GAYLE VIOLETA VARGAS ESCALANTE
Responsable de la Unidad de Obra (e)
Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC